



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 27 NOV 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-3187-SPA-2182, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos: (...) *tienen a un perro mestizo tipo pit bull, color negro con una mancha blanca en la barbilla, encadenado con una cadena muy corta que no le permite moverse cómodamente. Permanece fuera del domicilio debajo de unas escaleras, viendo entre sus heces y orina. No le proporcionan agua ni alimento y ya se puede ver extremadamente delgado. Se encuentra expuesto al sol y a la lluvia porque no cuenta con algún refugio (...) [Ubicación de los hechos: calle Girasol, número 20, colonia Luis Donaldo Colosio, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Girasol, número 20, colonia Luis Donaldo Colosio, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24, señala que se considera acto de maltrato cualquier acción u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En atención a la denuncia recibida, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en el sitio referido, durante el cual constató que en la vía pública adyacente se encontraba un canino con condición corporal acorde a su talla, el cual se encontró atado, con correa y collar, presentando irritación en el cuello debido al roce de dicho collar, contando con recipiente de agua a libre acceso, pero sin resguardo contra la intemperie; en el acto, una persona que se ostentó como responsable manifestó ser tutor de otro canino alojado al interior, el cual permanecía atado, sin embargo, no permitió el acceso. Derivado de lo anterior, se recomendó reubicar dentro de su domicilio al canino que se encontró sobre la vía pública y permitir a ambos caninos deambular libremente, notificando el citatorio correspondiente.

En atención a dicho citatorio, la persona responsable de los ejemplares caninos vía telefónica señaló haber reubicado al canino alojado sobre la vía pública y permitir a los dos ejemplares deambular libremente.

Por lo anterior, en visita de reconocimiento de hechos posterior, el personal de esta Entidad se entrevistó con la persona responsable de los caninos en comento, quien señaló alojarlos al interior de su inmueble deambulando libremente, no obstante, no permitió el acceso, por lo que se hizo entrega del citatorio correspondiente. No se omite señalar que, durante dicha diligencia no se observó canino alguno sobre la vía pública.

En nueva vista de reconocimiento de hechos, el personal adscrito a esta Subprocuraduría se entrevistó con la persona responsable de los caninos mencionados, permitiendo el acceso y constatando la presencia de dos caninos con condiciones corporales acordes a su talla, sin signos de lesiones, enfermedades o estrés, los cuales deambulaban libremente al interior del inmueble. En ese sentido, se solicitó a su responsable mantener los cuidados necesarios para el bienestar de sus ejemplares caninos.

En atención a lo expuesto, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante correo electrónico se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.



Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en el sitio referido, durante el cual constató que en la vía pública adyacente se encontraba un canino con condición corporal acorde a su talla, el cual se encontró atado, con correa y collar, presentando irritación en el cuello debido al roce de dicho collar, contando con recipiente de agua a libre acceso, pero sin resguardo contra la intemperie; en el acto, una persona que se ostentó como responsable manifestó ser tutor de otro canino alojado al interior, el cual permanecía atado, sin embargo, no permitió el acceso. Derivado de lo anterior, se recomendó reubicar dentro de su domicilio al canino que se encontró sobre la vía pública y permitir a ambos caninos deambular libremente, notificando el citatorio correspondiente.
- La persona responsable de los ejemplares caninos vía telefónica señaló haber reubicado al canino alojado sobre la vía pública y permitir a los dos ejemplares deambular libremente.
- En visita de reconocimiento de hechos posterior, el personal de esta Entidad se entrevistó con la persona responsable de los caninos en comento, quien señaló alojarlos al interior de su inmueble deambulando libremente, no obstante, no permitió el acceso, por lo que se hizo entrega del citatorio correspondiente. No se omite señalar que, durante dicha diligencia no se observó canino alguno sobre la vía pública.
- En nueva vista de reconocimiento de hechos, el personal adscrito a esta Subprocuraduría se entrevistó con la persona responsable de los caninos mencionados, permitiendo el acceso y constatando la presencia de dos caninos con condiciones corporales acordes a su talla, sin signos de lesiones, enfermedades o estrés, los cuales deambulaban libremente al interior del inmueble. En ese sentido, se solicitó a su responsable mantener los cuidados necesarios para el bienestar de sus ejemplares caninos.

- Mediante correo electrónico se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios con los que contara; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/LGGG/LPL

